



Rad.2009-000089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso deslinde y amojonamiento. Queda para proveer. **Buga, Mayo cuatro (04) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO S.S. – DEMANDA DE OPOSICIÓN -

DEMANDANTE: JUAN CARLO ARCE HUERTAS
HECTOR FABIO ARCE HUERTAS
ANGELA MARIA ARCE HUERTAS

DEMANDADOS: JOSE LEONI JARAMILLO REAL
VINCULADOS COMO LITIS CONSORCIOS NECESARIOS:

MIRYAM CALLE LLANOS
EDWIN TRUJILLO PEREZ
JAIME AUGUSTO VALENCIA
ANTONIO JOSE APARICIO

LLAMADO EX OFICIO: ROSA HERMINDA JARAMILLO

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2009-000089-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 726

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho la presente demanda, con la cual el opositor **JOSE LEONI JARAMILLO REAL** a través de apoderado judicial, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento de la referencia, formaliza su oposición, con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El estudio de la demanda será bajo las disposiciones legales establecidas en el estatuto procesal vigente y premisas establecidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República de Colombia, durante su vigencia.

Es así, que revisada la misma conforme al numeral segundo del artículo 84, inciso segundo del artículo 85, numeral primero del artículo 90 del C.G del P, e inciso cuarto del artículo sexto, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se impone la inadmisión por las siguientes razones:

- a) Por no haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico con destino a los demandantes, a la llamada ex officio y demás vinculados como litisconsorcios necesarios. Al respecto, el inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con



la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado del juzgado).

- b) No se cumplió con el requisito de indicar la dirección física y/o correo electrónico para la notificación de los demandantes, de su poderdante (demandado) y demás vinculados.
- c) El escrito de demanda en su contenido no incluyó los acápites de competencia y cuantía.

En la demanda presentada no se ha acreditado estos requisitos, por lo tanto, impone el decreto de la inadmisión de la demanda, para que se subsane dentro del término legal, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º). INADMITIR el presente la demanda de oposición presentada por el apoderado judicial del señor **JOSE LEONI JARAMILLO REAL**, en contra de **JUAN CARLOS ARCE HUERTAS, HECTOR FABIO ARCE HUERTAS y ANGELA MARIA ARCE HUERTAS**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º). CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.).

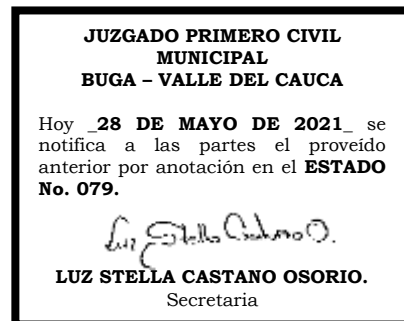
3º.) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE LEONIDAS JARAMILLO CAICEDO, identificado con C.C. No. 14.872.533 de Buga, abogado en ejercicio con T.P. No. 41.375 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante en oposición conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Mariela R

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b911e454a9900a6a1f3f981f4d773ba839f7f6a16dea75dd6d0b3f9882c7f71

Documento generado en 27/05/2021 07:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>